



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante: CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL

Radicado: 200014003004-2019-00195-01

Asunto. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL a través de su apoderado, contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar., dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL.

PRETENSIONES

Primero: Que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL y a favor del demandante CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$76.980.000), representados en 52 facturas de venta por servicios prestados a la entidad.

Segundo: Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme a lo dispuesto en la Resolución 630 de 2019 del Ministerio de Salud.

Tercero: Por las costas y Agencias en Derecho a las que haya lugar.

HECHOS

Primero: Indica el demandante que el señor Carlos Miguel Montero Cortes, es médico especialista en Ortopedia y prestó sus servicios profesionales para la Fundación Medico Preventiva S.A, desde el año 2015 hasta el 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Que entre las partes existían dos (2) contratos de prestación de servicios profesionales, uno de ellos por concepto de consultas médicas especializadas en ortopedia prestado a los usuarios del programa Salud Vida y el segundo para usuarios del Magisterio, cada uno con una fijación de honorarios por valor mensual de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000).

Tercero: Manifiesta que en principio para realizar el cobro de los honorarios que percibía el demandante era necesario aportar una cuenta de cobro, con el transcurrir del tiempo la Fundación Medico Preventiva S.A, solicitó que fuera por medio de facturas y para que fuera efectivo el pago de éstos debían aportar la factura original.

Cuarto: Que su mandante fue cumplidor de sus obligaciones contractuales y de los requerimientos que se le hicieron con respecto a las formalidades necesarias para hacer efectivo el pago de sus honorarios, es por esto que aportaba fielmente las facturas y solicitaba sus pagos confirme a las exigencias que les solicitaba la IPS demandada.

Quinto: Aduce que la demandada a su vez no fue responsable de las obligaciones contractuales que le correspondían, puesto que realizaba los pagos atrasados, intermitentes y de manera aleatoria, por lo cual quedaron facturas pendientes por pagar, y que las relaciona en con número, fechas y valor.

Sexto: Que, en consecuencia, de lo anterior el señor Carlos Montero Cortes se vio en la obligación de renunciar a los contratos mencionados en el hecho segundo de la demanda, aunado a que el plazo se encuentra vencido y la entidad demandada no ha cancelado el capital ni los intereses, de los presentes títulos se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL., se notificó de la demanda personalmente, por intermedio de su apoderado judicial, el 31 de julio de 2019, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

excepciones de mérito denominadas “BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y LA GENERICA”, mediante escrito del 15 de agosto de 2019.

El día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dictó sentencia en primera instancia, sobre la cual la entidad demandada propone recurso de apelación, que el A quo concede en el efecto devolutivo.

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juez de primera instancia desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL, por el saldo insoluto de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$68.160.000) en razón a los pagos reconocidos por el demandante y demás emolumentos conforme se ordenó en el mandamiento de pago, decisión que fue objeto de apelación por la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL, cuyo estudio y resolución nos ocupa.

El A-quo, tras sintetizar los fundamentos fácticos, pretensiones y sustentos legales, discurrió sobre los títulos valores, para luego realizar la valoración probatoria y posteriormente fallar el asunto, arguyendo que no solo que se trata de títulos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, si no que se presentan las excepciones sin bases probatorias, que no desvirtúan las presunciones legales con que ingresan los títulos ejecutivos, considerando la validez de la ejecución en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL, apeló la decisión de primera instancia, y ante esta instancia, presenta escrito de sustentación del recurso de apelación, manifestando que, las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación restrictiva que le otorgó el A Quo a las pruebas documentales presentadas por la parte demandada, donde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se evidencia prima facie que, el valor de los comprobantes de pagos relacionados en la contestación corresponden a más del valor reconocido en sentencia.

Que la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., apeló la sentencia debido a que el A Quo al interior del proceso no tuvo en cuenta el acervo probatorio relacionado, en el que se relacionaban los comprobantes de pagos, donde fueron canceladas las facturas No 71, 72, 77, 78, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 101, 105, 106, 108, 109, 113, 115, 120, 121, 122, 127 y 128.

Indica que en consecuencia, conforme a los comprobantes de egresos debidamente relacionados en la contestación de la demanda, se realizó el pago total de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MTC (\$40.932.000), pagos y valores que no fueron aceptados por el despacho ni por la parte demandante.

TRASLADO NO APELANTE

Vencido el termino de traslado de la sustentación del recurso de apelación, surtido por el despacho, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Así pues, hecho el análisis de la actuación surtida con motivo del presente proceso, tenemos que el problema jurídico tiende a determinar si se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la demandada, ante una eventual omisión en la valoración probatoria en la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL, por el saldo insoluto de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$68.160.000).

Para resolver el interrogante planteado delantamente considera el despacho procedente confirmar la decisión emitida en primera instancia, en lo que tiene que ver a la falta de prueba de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se esbozan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfamanamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En ese sentido encuentra el despacho que el recurrente censura la falta de valoración de pruebas documentales adosadas al expediente, y que se encuentran visibles a folios 7-33 del archivo 08 del cuaderno principal, que hace parte del escrito de excepciones de mérito, en ello basa los puntos de reparo a la sentencia y por tanto limita el estudio de segunda instancia, centrando el estudio de esta sentencia a la presunta prueba de los argumentos exceptivos titulados, BUENA FE y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En esa dirección advierte este despacho, que el recurrente omitió fundamentar las excepciones de mérito, que simplemente se titulan pero que no se argumentan fácticamente en que consiste su defensa, de manera impráctica, formula dos excepciones que pretende probar con prueba documental, sin que se cumpla con el simple requerimiento de la contestación de la demanda y es enunciar la relación de causalidad entre lo que se pretende probar y la prueba adosada, por lo que echamos de menos que el escrito de contestación de la demanda contenga documentos de los cuales el demandado no expresa como va a hacer uso de ellos, por tanto mal haría este juzgador en aceptar que se direccionen a nuevas excepciones de mérito que no fueron propuestas, como el pago parcial o el cobro de lo no debido.

Conforme a ello, por motivos apenas lógicos, una excepción como la denominada INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, sin argumentos relacionados con la acción ejecutiva, y que trata un tema que no atañe a la litis, no es punto de estudio a través de la sentencia de primera instancia mucho menos de la sentencia de apelación, ya que por su naturaleza, se trata de temas a ventilarse contra las decisiones que han decretado medidas cautelares o de las que eventualmente se decreten, lo que le resta absoluta razón a la apelación por falta de valoración probatoria de situaciones que no son acordes al problema jurídico, que resulta incoherente e inclusive incomprensible, sabiendo que proviene de un profesional del derecho.

Ahora, en lo que tiene que ver a la excepción denominada BUENA FE, sucede una situación similar a la descrita anteriormente, no se trata de un argumento tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, ni ataca la acción cambiaria, mucho menos atiende al fondo del asunto, si no a la conducta procesal de las partes, que en nada obliga a la valoración de unos documentos provenientes de la entidad demandada, si no se expone lo que se pretende probar, ciñendo la defensa asumida, a simple pronunciamiento sobre la oposición a la demanda, sin plantear un debate serio con una buena defensa técnica jurídica sobre su desacuerdo a través de las herramientas procesales edificadas con ese fin, lo que generaba inclusive la emisión de una sentencia anticipada en primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, por haberse fijado la censura a la sentencia emitida por el Aquo, a la presunta falta de valoración probatoria, evidencia el despacho que los documentos que fueron anexados a la contestación de la demanda, en primera medida no son certificación del pago realizado al ejecutante por los conceptos reclamados, al contener información imprecisa, sobre números de facturas, y falta de coincidencia con los valores contenidos en los títulos base de ejecución, tampoco se demuestra con ello la materialización de pagos, no se aporta la afectación a los títulos ejecutivos reclamados, como por ejemplo abonos a la obligación, recibos, objeciones mucho menos resulta prueba de las excepciones de las cuales ni se mencionó la manera en que dichos documentos constituyen plena prueba como base a los argumentos del aquí recurrente.

Establecido lo anterior, para este despacho no existe dubitación alguna, de que a la luz de la normatividad legal aplicable y la jurisprudencia reseñada la demandada en su calidad de ejecutada, omitió cumplir con el deber que le asistía de probar las excepciones de mérito, que tiene como único objetivo restarle valor a las pretensiones, que determinan la dirección de la ejecución ordenada en el mandamiento de pago.

La prueba no es un fin por sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad, por tanto radica en el material probatorio, la obligación de producir en el juzgador el convencimiento, sobre los hechos de su acción o excepción, que da procedencia a la aplicación a la norma jurídica invocada, siendo el mecanismo idóneo para revestir de veracidad la tesis asumida desde su extremo en la litis, lo que no ha podido suceder en el presente caso, pues además de la orfandad probatoria, los documentos de que se duele el recurrente carecen de conexidad con las excepciones resueltas, por tanto su valoración se realizó con el simple estudio de la información en ellos contenida.

Cabe resaltar que al tenor de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, se establece que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, es decir, corresponde a las partes en litigio, el deber de demostrar el supuesto de hecho de las normas con las cuales fundamentan la tesis de su pretensión o excepción, y por ello es deber de los jueces, conforme a lo reglado por artículo 164 del mismo Código procedimental, que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, motivo por el cual, deben generarse las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisiones, con base en las pruebas legales y oportunamente aportadas al proceso, como en consecuencia correctamente se ha realizado por el Aquo.

Así pues, dilucidando el asunto en cita bajo la normatividad y la jurisprudencia reseñada en precedencia, resulta diáfano para esta agencia judicial, que en el presente caso se adolece de la actividad probatoria necesaria para soportar las excepciones de mérito puntualizadas por la demandada, y que demarca en consecuencia la litis trabada, resultando necesario para enervar las pretensiones, aportar tantos medios de convicción como sea necesarios para desvirtuar la acción ejecutiva en curso, la cual conlleva a que se declaren no probados los argumentos exceptivos como acertadamente fue decidido por el juzgador de primera instancia, y consecuencia de ello se emite sentencia de segunda instancia confirmatoria en su totalidad.

Finalmente, se proveerá condenando en costas a la parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL, fijando las agencias en derecho en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser liquidada acorde al artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae058c07c024879958c883fd84be219663b8640a1b0655993f0076d8a9b189**

Documento generado en 12/09/2022 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**